



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01341-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL PATIÑO PALACIO, observa el despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo un título valor i) certificación de cuotas adeudadas de administración visto a folio 3, por la suma de \$ 3.686.225,00M/CTE.

2.- Como quiera que la demanda y anexos reunieron los requisitos de ley, el día 17 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al demandado DANIEL PATIÑO PALACIO mediante notificación personal como consta en el acta (fls. 17 C-1), tal como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término legal no propuso ninguna excepción tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia.

Finalmente, respecto al poder especial conferido por el representante legal de la propiedad horizontal ejecutante, se requerirá al referido para que aclare quién actuará como apoderado principal en el asunto de marras, puesto que a tenor de lo establecido en el inciso 3° del canon 75 del C. G. del P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO** contra de **DANIEL PATIÑO PALACIO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento, librado y notificado a la parte demandada.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 *ídem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$221.173,50 M/CTE**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria REMITIR el expediente a los Jueces de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare quién actuará como su apoderado principal en el asunto de marras.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae7e3f43c5e312ccf19fa47773242393bc210afbc6896e14b14b111af480fc6

Documento generado en 29/07/2020 04:58:07 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020

ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01434-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **EVARISTO ZORRO SOSA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré visto a folio 2 de este cuaderno, por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$20.105.961,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de octubre de 2019 (fl. 36 C – 1). Se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 18 de noviembre de 2019, como dan fe los tramites de notificación vistos del folio 47 al 52 y 56 al 57 de esta encuadernación, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 03 de octubre de 2019 (fl. 36 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

619574112cb2f193a607198cd4b6f22e6eb0ee43f8924c1ecbed66a7e99c1a41

Documento generado en 27/07/2020 07:06:36 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01459-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 8 de julio de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **SEGUNDO MACARIO PEDROZA** contra **FELIX ALEXANDER SILVA MARTÍNEZ** y **JORGE ALEJANDRO QUINTERO MARTÍNEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50cbb49b2588f117cd2cef4e6083f6791b61dc6124a001b7c2591e31ce433f2c

Documento generado en 29/07/2020 04:58:52 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01618-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 08 de julio de 2020 (fls. 56 y 57 C – 1), mediante el cual, la gestora judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y (iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **LIGIA ELVIRA PARRA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020

ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaría

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0564365a0652d717742e6fa9291ca7d60f324158cc85af287ab28d727f46ae6

Documento generado en 27/07/2020 07:07:08 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01637-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **CONJUNTO MANZANA “E” DE LA URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY CHÁVEZ SÁENZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo, conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal contentivo de la obligación adeudada (fls. 2 a 4 C-1).

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl. 16 vto. C-1), se notificó auto apremio por aviso judicial a la parte demandada, el día 5 de marzo de 2020 (fls. 20 a 24 C -1), de conformidad con lo contemplado en el artículo 292 del C. G del P., quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura,

en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2040778de12bfe48111895d075b29af7eb7f30ad44f2d9e85ef099f38ba6dfb

Documento generado en 29/07/2020 04:59:53 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am

Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020

ERIKA MORENO IBAÑEZ

Secretaria



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01676-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **JONATAN ALEXANDER SALAMANCA MARTÍNEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré visto a folio 2 de este cuaderno, por valor de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 40 C – 1). Se notificó el auto apremio, por aviso judicial, a la parte demandada, el día 25 de febrero de 2020, como dan fe los tramites de notificación vistos del folio 55 al 59 del *dossier*, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 40 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la

suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am

Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020

ERIKA MORENO IBAÑEZ

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20ad1db60298bfd908b207e43fec6a5773482ee9f70523eb9c51530c5c8d1dc

Documento generado en 27/07/2020 07:08:09 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01782-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que mediante memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 08 de julio de 2020, presentado por el procurador judicial de la parte demandante, se solicitó la suspensión de las presentes diligencias, de conformidad a lo contemplado en el artículo 161 del C. G del P. No obstante, de una revisión del plenario, se pudo constatar que en providencia de fecha 17 de junio de los corrientes (fl. 18 C – 1) se ordenó seguir adelante con la ejecución según los presupuestos consignados en el artículo 440 de la norma adjetiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta las voces del artículo 161 del C. G del P, cuyo inciso primero establece que:

*“**Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...).”*

Bajo ese entendido, para el asunto de marras no es procedente la suspensión del proceso, como quiera que se profirió sentencia de acuerdo a lo deprecado en la providencia en cita.

De otra parte, habida consideración que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, vista a folio 19 de esta encuadernación, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante a folio 19 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaría

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7075b3854ccb13e87227c934e1f3ca0ae3e1aa345b8e9bfc6391f8194b7b

Documento generado en 27/07/2020 07:08:42 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02062-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 35 C-1) revisada la providencia proferida el día 15 de enero de 2020, se pudo constatar que en efecto se dispuso seguir la vía procesal del ejecutivo para la efectividad de la garantía real, empero, auscultado el libelo genitor fue posible determinar que la voluntad del actor es hacer efectiva la prenda convenida y, así mismo, perseguir los demás bienes del deudor para satisfacer la obligación deprecada.

Entonces, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá de oficio a corregir el aludido auto.

Igualmente, teniendo en cuenta el nuevo derrotero procesal, se torna procedente la aplicación de lo previsto en el precepto 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, por ende, se dejará sin efecto los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive del aludido auto y, en su lugar, se abrirá cuaderno de medidas cautelares donde se dispondrá lo pertinente frente a la solicitud de embargo elevada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda del 15 de enero de 2020, el cual quedará como sigue:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS LUCERO ROJAS; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero (...).”*

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive del auto del 15 de enero de 2020, por las razones expuestas de manera precedente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eecb6fbcf8e5b3e16b7a0d851313ab864a0f91c04676238a2707817d03e3be9

Documento generado en 29/07/2020

05:00:44 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02067-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO MUÑOZ URBANO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 31006269971, por la suma de \$17.500.000.00, otorgado el 26 de abril de 2018, pagadero el día 20 de abril de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 4 de febrero de 2020 (fl. 20 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (fls. 21 a 35 C-1).

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 2 de marzo de 2020 (fl. 24 C-1), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.050.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516045adca07bc7e59011b9178f4106e8c9094a921816c49ace74ce5de449998

Documento generado en 29/07/2020 05:01:15 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am

Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020

ERIKA MORENO IBAÑEZ

Secretaria



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02069-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, observa esta Judicatura que, por una parte, concurre al Despacho el Dr. **MARIO ALBERTO BERNAL PARRA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la togada **INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder militante a folio 34.

De otra parte, se avizora que a folio 32 del *dossier* obra el del Oficio No. 4714 de fecha 13 de febrero del corriente, mediante el cual se comunica a la secretaría de movilidad la orden de embargo decretada por el Despacho, no obstante, no se evidencia prueba de su diligenciamiento.

Expuesto lo anterior, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la Profesional del Derecho **INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA**, identificada con C.C. No. 1.024.478.277, y T.P. No. 19.099 del C. S de la J, de conformidad a las facultades otorgadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue al plenario probanza del trámite dado al Oficio No. 4714 de fecha 13 de febrero del corriente, a fin de no hacer ilusorias las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abce29c9f22fb05369fbc569afc9f8db7aa128630dce952703b3effc2d5cfc8

Documento generado en 27/07/2020 07:10:01 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02083-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 19 de junio de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S. – CONCRETIZAA S.A.S.** contra **CONSORCIO OBRAS VIALES SUBA, BALEN B Y CIA** y **PAVIMENTACIONES MORALES S L SUCURSAL EN COLOMBIA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31279be6bf0967d6ad3ca0f932a63cabe51ffbb94e509991279ea538ea31c62

Documento generado en 29/07/2020 05:01:44 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am

Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020

ERIKA MORENO IBÁÑEZ

Secretaria



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02100-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, observa esta Judicatura que, por una parte, concurre al Despacho el Dr. **MARIO ALBERTO BERNAL PARRA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la togada **INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder militante a folio 22.

De otra parte, se avizora que a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares obra constancia de retiro del Oficio No. 0213 de fecha 13 de febrero del corriente, mediante el cual se comunica a registro la orden de embargo decretada por el Despacho, no obstante, no se evidencia prueba de su diligenciamiento.

Finalmente, en consideración al memorial visto a folio cuadro del cuaderno No. 2, se tendrá en cuenta el permiso allegado por el procurador judicial de la parte ejecutante, al dependiente judicial, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Expuesto lo anterior, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la Profesional del Derecho **INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA**, identificada con C.C. No. 1.024.478.277, y T.P. No. 19.099 del C. S de la J, de conformidad a las facultades otorgadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue al plenario probanza del trámite dado al Oficio No. 0213 de fecha 13 de febrero del corriente, a fin de no hacer ilusorias las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR a la dependencia judicial de la parte ejecutante, de conformidad con la solicitud vista a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólase el término anterior, fenecido el cual, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaría

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983eb0412ec21c589ee1e38c6dbec9affccc6fa3d89d4cb5807822c725f23c25

Documento generado en 27/07/2020 07:10:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02170-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración a la petición impetrada por la gestora judicial de la parte demandante, vista a folio 5 de este cuaderno, observa el Despacho la necesidad de corregir el oficio objeto de inconformidad por parte de la togada memorialista.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Oficio No. 429, elaborado el pasado 25 de febrero de los corrientes, en el sentido de indicar que el nombre del pagador del extremo ejecutado corresponde a: **QUALITY GROUP SERVICES S.A.S.**, y no como se señaló en el oficio objeto de corrección.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórese nuevamente el oficio citado en el numeral precedente, para todos los fines procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c41f543dddebc15e7452710c6e0658c653e3848c48835f737e096ad4bc634155
Documento generado en 27/07/2020 07:12:27 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02170-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, téngase en cuenta los correos electrónicos aportados, correspondientes a las direcciones de notificación de los extremos ejecutados, para los fines procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBRE en el plenario y ténganse en cuentas los correos electrónicos de los ejecutados, aportados por la parte demandante (fl. 2 C – 1).

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que proceda con la notificación del auto apremio a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaría

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229b71ef31781355bc1686c26779a1581006e653254952a4d2d1675eaf6473da

Documento generado en 27/07/2020 07:13:06 p.m.